



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 426

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022 | |
| IMPUESTOS | 465,800.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 11,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 11,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 363,000.00 |
| Predial | 360,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 3,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 91,800.00 |
| Traslación de Dominio | 91,800.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 10,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 10,000.00 |
| Saneamiento | 10,000.00 |
| DERECHOS | 1,471,123.16 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 89,630.00 |
| Mercados | 1,500.00 |
| Panteones | 75,750.00 |
| Rastro | 12,380.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,381,493.16 |
| Alumbrado Público | 21,183.16 |
| Aseo Público | 32,800.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 31,740.00 |
| Licencias y Permisos | 8,952.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 493,150.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 423,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 1,400.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 146,800.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 4,025.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 510.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 217,933.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| PRODUCTOS | 6,802.00 |
| Productos | 6,802.00 |
| Otros Productos | 20.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 80.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 5,800.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 866.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 10.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 10.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 16.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 9,260.00 |
| Aprovechamientos | 9,260.00 |
| Multas | 8,750.00 |
| Otros Aprovechamientos | 510.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 40,898,897.92 |
| Participaciones | 11,359,830.00 |
| Fondo General de Participaciones | 7,427,524.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,947,333.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 287,952.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 189,481.00 |
| ISR sobre Salarios | 13,948.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 91,987.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 356,685.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 30,460.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 14,460.00 |
| Aportaciones | 29,539,064.92 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 22,031,935.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 7,507,129.92 |
| Convenios | 3.00 |
| Programas Federales | 1.50 |
| Programas Estatales | 1.50 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |
| Total | 42,861,884.08 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores de Impuesto Anual Mínimo.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota en Pesos |
|-----------------------------|-----------------------|
| I. Habitacional residencial | 50.00 |
| II. Granja | 20.00 |
| III. Industrial | 20.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|---|-----------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 350.00 |
| II. Banquetas m ² | 325.00 |
| III. Guarniciones metro lineal | 325.00 |

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 33. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Vendedores Ambulantes y Esporádicos | 150.00 | Eventual |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 250.00 |
| b) Perpetuidad anual | 1,500.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Construcción o reparación de monumentos | 1,500.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 39. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------|---------------------|
| I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 300.00 | Eventual |
| II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 70.00 | Anual |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 41. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de conformidad a las siguientes tarifas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|-----------------------|---------------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 400.00 | Anuales |
| II. Recolección de basura en casa-habitación | 400.00 | Anuales |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|-----------------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 55.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 55.00 |
| III. Certificación de un Predio | 55.00 |
| IV. Constancia de prestación de servicio público | 1,000.00 |
| V. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones. | 55.00 |

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 48. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-----------------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m ² | 10.00 |
| b) Reconstrucción m ² | 6.00 |
| c) Ampliación m ² | 8.00 |
| II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 300.00 |
| III. Alineación y Uso de Suelo m ² | 5.00 |
| IV. Permiso para Fraccionamiento m ² | 6.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|---|------------------------------|-------------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Abarrotes (hasta 10 m ²) | 450.00 | 300.00 |
| b) Abarrotes (hasta 30 m ²) | 3,000 | 2,500.00 |
| c) Abarrotes (mayores a 30 m ²) | 10,000.00 | 5,000.00 |
| d) Alimentos | 450.00 | 300.00 |
| e) Antojitos | 450.00 | 300.00 |
| f) Carnicería | 450.00 | 300.00 |
| g) Cocina económica | 450.00 | 300.00 |
| h) Coctelería | 450.00 | 300.00 |
| i) Comedor | 450.00 | 300.00 |
| j) Detergentes | 450.00 | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------------------|----------|----------|
| k) Farmacias | 450.00 | 300.00 |
| l) Ferreterías | 450.00 | 300.00 |
| m) Florerías | 450.00 | 300.00 |
| n) Mini súper | 450.00 | 300.00 |
| o) Panadería | 450.00 | 300.00 |
| p) Pastelería | 450.00 | 300.00 |
| q) Paletería | 450.00 | 300.00 |
| r) Pescadería | 450.00 | 300.00 |
| s) Plásticos | 450.00 | 300.00 |
| t) pollería | 450.00 | 300.00 |
| u) Quesería | 450.00 | 300.00 |
| v) Restaurante | 5,000.00 | 3,900.00 |
| w) Rosticería | 450.00 | 300.00 |
| x) Sastrerías | 450.00 | 300.00 |
| y) Taquería | 450.00 | 300.00 |
| z) Tlapalería | 450.00 | 300.00 |
| aa) Verdulería | 450.00 | 300.00 |
| bb) Veterinaria | 450.00 | 300.00 |
| cc) Vulcanizadora | 450.00 | 300.00 |
| dd) Mueblería | 450.00 | 300.00 |
| ee) Cristalería | 300.00 | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------------|-----------|-----------|
| II. Industrial: | | |
| a) Purificadora | 3,000.00 | 2,500.00 |
| b) Tortillería | 5,000.00 | 4,500.00 |
| c) Blockera | 3,000.00 | 2,500.00 |
| d) Carpintería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| e) Gasera | 40,000.00 | 30,000.00 |
| f) Gasolinera | 50,000.00 | 40,000.00 |
| III. Servicios: | | |
| a) Agencia de motos | 450.00 | 350.00 |
| b) Autolavado | 450.00 | 350.00 |
| c) Ciber | 450.00 | 350.00 |
| d) Diseño y publicidad | 450.00 | 350.00 |
| e) Distribuidora de calzado | 450.00 | 350.00 |
| f) Mobiliaria | 450.00 | 350.00 |
| g) Promotora de hogar | 450.00 | 350.00 |
| h) Salón de belleza | 450.00 | 350.00 |
| i) Transporte | 2,000.00 | 1,000.00 |
| j) Eléctrico automotriz | 450.00 | 350.00 |
| k) Electrónica | 450.00 | 350.00 |
| l) Estética | 450.00 | 350.00 |
| m) Fotografía | 450.00 | 350.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------------------------------|------------|-----------|
| n) Novedades | 450.00 | 350.00 |
| o) Taller de bicicleta | 450.00 | 350.00 |
| p) Taller de motosierras | 450.00 | 350.00 |
| q) Moto refacciones | 450.00 | 350.00 |
| r) Mecánica automotriz | 450.00 | 350.00 |
| s) Taller de soldadura | 450.00 | 350.00 |
| t) Peluquería | 450.00 | 350.00 |
| u) Funerarias | 450.00 | 350.00 |
| v) Moteles | 6,000.00 | 4,000.00 |
| w) Hoteles | 7,000.00 | 5,000.00 |
| x) Carga, Descarga y Distribución. | 100,000.00 | 50,000.00 |

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. | 4,200.00 |
| b) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos. | 4,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| c) Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas. | 4,200.00 |
|--|----------|

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. | 4,000.00 |
| b) Revalidación de Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos. | 4,000.00 |
| c) Revalidación de Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas. | 4,000.00 |

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 57. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros. Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 58. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|---------------------------------|-------------------------------|
| I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas | | |
| a) Pintados | 140.00 | 130.00 |
| b) Luminosos o electrónicos | 200.00 | 180.00 |
| c) Giratorios luminosos | 200.00 | 180.00 |
| d) Tipo bandera o paleta | 200.00 | 180.00 |
| e) Mantas publicitarias. (máximo 20 días) | 150.00 | 100.00 |
| II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo | 140.00 | 100.00 |

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Agua potable | Doméstico | 300.00 | Anual |
| II. Agua potable | Comercial | 400.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------------------------|-----------------------|--------|-------|
| III. Agua potable rezago | Doméstico y Comercial | 300.00 | Anual |
|--------------------------|-----------------------|--------|-------|

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de Enfermedades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 64. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguiente cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|-----------------------|
| I. Consulta medica | 20.00 |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 30.00 |
| III. Consulta psicológica | 25.00 |

Sección Décima. Sanitarios

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedades del municipio.

Artículo 66. Son sujeto de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

Artículo 67. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario publico | 5.00 | Por evento |

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 4,000.00 |

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 71. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 77. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-----------------------|
| I. Escándalo en la vía pública. | 400.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 200.00 |
| III. Grafiti. | 350.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 400.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | 400.00 |

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 79. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 81. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

| Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial realicen los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022 y rezago de años anteriores | Hacer eficiente el sistema y proceso de la recaudación del impuesto predial, creando opciones mucho más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades | Incrementar las recaudaciones de impuesto predial un 6% respecto al ejercicio anterior. |
| Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes | Facilidad y agilidad en el proceso de contribuyentes para darse de alta en el padrón municipal y ofrecer alternativas más viables y flexibles para el pago correspondiente de las contribuciones | Crear economía formal dentro del Municipio en el cual el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el incremento de los ingresos |
| Contar con diferentes procesos de recaudación para que incrementen los ingresos del Municipio | Actualizar de forma periódica el padrón de contribuyentes por lo menos dos veces al año | Tener un Municipio sustentable que no depende al 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

| Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca | | | |
|--|---|------------------------|------------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Cifras Nominales | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$13,322,815.16 | \$13,322,815.16 |
| | A Impuestos | \$465,800.00 | \$465,800.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | \$10,000.00 | \$10,000.00 |
| | D Derechos | \$1,471,123.16 | \$1,471,123.16 |
| | E Productos | \$6,802.00 | \$6,802.00 |
| | F Aprovechamientos | \$9,260.00 | \$9,260.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| | H Participaciones | \$11,359,830.00 | \$11,359,830.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| | J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| | K Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$29,539,067.92 | \$29,539,067.92 |
| | A Aportaciones | \$29,539,064.92 | \$29,539,064.92 |
| | B Convenios | \$3.00 | \$3.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$1.00 | \$1.00 |
| | A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$1.00 | \$1.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$42,861,884.08 | \$42,861,884.08 |
| | Datos informativos | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|-----------------|-----------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$13,322,815.16 | \$13,322,815.16 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$29,539,067.92 | \$29,539,067.92 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$1.00 | \$1.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022

Anexo III

| Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | | |
|---|---|------------------------|------------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Concepto | | 2020 | 2021 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$14,291,847.51 | \$13,322,818.17 |
| A | Impuestos | \$494,925.91 | \$543,251.19 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$9,450.00 | \$7,474.99 |
| D | Derechos | \$1,239,149.74 | \$1,338,270.86 |
| E | Productos | \$12390.69 | \$11,437.62 |
| F | Aprovechamiento | \$165.00 | \$2,315.01 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|----------|--|------------------------|------------------------|
| | H | Participaciones | \$11,430,989.49 | \$11,359,830.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$59,776.68 | \$60,238.50 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | K | Convenios | \$1,045,000.00 | \$37,000.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | \$30,779,382.12 | \$29,539,065.67 |
| | A | Aportaciones | \$30,779,382.12 | \$29,539,064.92 |
| | B | Convenios | \$0.00 | \$0.75 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$- | \$0.24 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.24 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | \$45,071,229.63 | \$42,861,884.08 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$14,291,847.51 | \$13,322,818.17 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$30,779,382.12 | \$29,539,065.67 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$- | \$0.24 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$46,135,203.16 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$46,135,203.16 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$465,800.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$363,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$91,800.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,471,123.16 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$89,630.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,381,493.16 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,802.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,802.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$9,260.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$9,260.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la | Recursos Federales | Corrientes | \$40,898,897.92 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|------------------------|
| Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | | | |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$11,359,830.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$7,427,524.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$2,947,333.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$287,952.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$189,481.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$13,948.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$91,987.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$356,685.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$30,460.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$14,460.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$29,539,064.92 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$22,031,935.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$7,507,129.92 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$3.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.50 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|------------------------|---------------|
| | Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$1.00 |
| | Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 42,861,884.08 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 | 3,571,823.67 |
| Impuestos | 465,800.00 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 | 38,816.67 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 11,000.00 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 | 916.67 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 383,000.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 | 30,250.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 91,800.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 | 7,650.00 |
| Contribuciones de mejoras | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Derechos | 1,471,123.16 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 | 122,593.60 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 89,630.00 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 | 7,469.17 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,381,493.16 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 | 115,124.43 |
| Productos | 6,802.00 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 |
| Productos | 6,802.00 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 | 566.83 |
| Aprovechamientos | 9,260.00 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 |
| Aprovechamientos | 9,260.00 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 | 771.67 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 40,898,897.92 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 | 3,408,241.49 |
| Participaciones | 11,359,830.00 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 | 946,652.50 |
| Aportaciones | 29,539,054.92 | 0.00 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 4,923,177.49 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 | 2,461,588.74 |
| Convenios | 3.00 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Financiamiento interno | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 426

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.